

Panamá, 2 de octubre de 2000.

H.R. FREDY ARIEL HERNÁNDEZ
Junta Comunal de Puerto Armuelles.
Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Honorable Representante:

En cumplimiento de nuestras funciones como los Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la *Consulta Jurídica* que tuvo a bien elevarnos, a través de la cual solicita nuestro criterio jurídico relacionado con la franja amarilla con que se distinguen algunos vehículos propiedad del Estado, para la debida circulación de los mismos.

En el caso objeto de la presente Consulta, se hace necesario analizar cronológicamente, las normas que han regulado la materia concerniente a los distintivos que a través de los años se les han colocado a los vehículos oficiales del Estado. Veamos:

Decreto Número 214
(de 3 de mayo de 1965)
por el cual se regula el uso de distintivos en los
automóviles particulares y oficiales

CONSIDERANDO:

Que actualmente es notorio el uso desmedido de insignias, distintivos y placas, alusivas al cargo que desempeña el propietario, del automóvil, trayendo como consecuencia la confusión de las autoridades encargadas de controlar el tránsito en la República;

Que es necesario reglamentar el uso de esos distintivos, a fin de que solamente los funcionarios y autoridades de alta jerarquía puedan controlarlos en sus automóviles,

DECRETA.

Artículo Primero: A partir de la fecha del presente Decreto, queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la República, colocar distintivos o placas dibujadas, en todos los automóviles particulares.

Artículo Segundo: Se exceptúan de la anterior disposición, al Excelentísimo señor Presidente de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Diputados a la Asamblea Nacional; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Procurador General de La Nación; Contralor General de la República; Magistrados del tribunal Electoral; Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo; exConstituyentes de 1946; Comandantes de la Guardia Nacional; Comandantes del Cuerpo de Bomberos; Gobernadores de Provincia; Alcaldes Municipales; Concejales¹

De la norma anteriormente transcrita, se desprende con meridiana claridad, que las autoridades estatales y municipales, si estaban en la obligación de colocar los respectivos distintivos² --de la época--, a los automóviles que les eran asignados en el ejercicio de sus cargos.

DECRETO DE GABINETE No.46 (de 24 de febrero de 1972)

¹ Ver Gaceta Oficial, N°.15,379 de 28 de mayo de 1965

² Estos distintivos pudieron haber sido, calcomanías, placas, escudos, franja amarilla u otros.

3

"Por medio del cual se regula el movimiento
de vehículos de propiedad del Estado)

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Todos los vehículos de transporte sobre neumáticos de propiedad del Estado, no podrán ser utilizados para realizar diligencias particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Todos los vehículos de transporte sobre neumáticos de propiedad del Estado, usarán distintivos consistentes en:

- A. Una franja amarilla a ambos lados del vehículo.
- B. La franja amarilla "Armour" será de diez centímetros (10cms.) de ancho.
- C. Se colocará una leyenda sobre la franja de letras negras de cinco centímetros (5 cms.) de altura.

PARÁGRAFO: En vehículo de color amarillo se usarán bordes negros paralelos de dos centímetros (2 cms) de ancho.

ARTÍCULO TERCERO:

La leyenda será en letras imprenta, y dirá: "Para uso Oficial". Esta franja será impresa por el Ministerio de Hacienda y Tesoro³ y

³ Ahora, Ministerio de Economía y Finanzas.

distribuidas a todos los Ministerios e Instituciones del Estado para que sean colocados en los respectivos automóviles

ARTÍCULO CUARTO:

El horario de circulación para los vehículos de Estado será el siguiente: de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 6: p.m.

ARTÍCULO QUINTO:

Facúltese a las unidades de la Guardia Nacional, para detener todos los vehículos oficiales con el distintivo en el Artículo Primero, cuando éstos estén circulando en horas no autorizadas.

PARÁGRAFO: Para circular en horas diferentes a las señaladas en el horario y en misión oficial, el chofer deberá tener un permiso escrito del Director Administrativo de la respectiva institución, el cual en ningún caso deberá ser por un plazo mayor de 72 horas.

ARTÍCULO SEXTO:

El presente Decreto será aplicado a todos los vehículos propiedad del Estado exceptuando los siguientes:

- A. Presidente de la República.
- B. Ministros de Estado.
- C. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
- D. Jefes de Instituciones Autónomas; Semi-Autónomas o Descentralizadas.
- E. Procurador General del Estado

- F. Procurador Auxiliar⁴
- G. Guardia Nacional
- H. Departamento Nacional de Investigaciones
- I. Departamento de Investigación Fiscal
- J. Cuerpo de Bomberos
- K. Ambulancias
- L. Vehículos de Recolección de la basura

ARTÍCULO SÉPTIMO

Quienes infrinjan el presente Decreto de Gabinete, serán multados con B/.20.00 (Veinte Balboas) y una semana de suspensión, y en caso de reincidencia, serán destituidos.⁵

Varios son los aspectos de importancia que se destacan en el presente Decreto de Gabinete N°.46; a saber:

1. Este Decreto de Gabinete, es un instrumento jurídico que tiene fuerza de Ley, y es de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades nacionales como municipales.
2. Se establece la obligatoriedad del uso de la franja amarilla, para los vehículos oficiales del Estado, esto incluye a los Municipios. (con sus excepciones).
3. Se establece un horario de circulación para dichos vehículos.
4. Se establece el procedimiento para que éstos vehículos puedan circular después de las horas laborales normales.
5. Se establecen las respectivas sanciones en el caso de incumplimiento del presente instrumento legal.
6. Dentro de las excepciones en la aplicación del presente Decreto de Gabinete, no fueron incluidos los Alcaldes, ni miembros del Consejo Municipal o cualquier otra autoridad del Gobierno Local.

En esta ocasión, analizaremos el contenido del Decreto Ejecutivo N°.124 de 27 de noviembre de 1996, por medio del cual se

⁴ Hoy, Procuradora de la Administración

⁵ Ver Gaceta Oficial N°.17,056 de 13 de marzo de 1972.

reglamenta el Decreto de Gabinete N°.46 de 24 de febrero de 1972. Veamos:

El artículo primero del Decreto Ejecutivo N°.124, establece que todo vehículo del Estado, deberá llevar pintada una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4) pulgadas, que lo identifique; de igual manera, se establece en el artículo segundo, que los vehículos oficiales solamente podrán transitar durante el horario de trabajo vigente en la institución gubernamental a la cual pertenecen.

No obstante, cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando la fecha, hora y lugar de la misión.

Por su parte, el artículo cuarto ibídem, establece cuales son los servidores públicos que no serán objeto de la aplicación de estas disposiciones y, entre ellos no aparecen exentos los Honorables Representantes de Corregimientos.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que el artículo 8 del Código Fiscal, establece que los bienes destinados al uso, o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley N°.32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República establece que la acción de la Contraloría se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas.

Para finalizar, transcribimos el artículo 231 de la Constitución Política, que reza:

“Artículo 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las

resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este despacho es del criterio jurídico que:

1. Independientemente, que se compre o adquiera un vehículo por la Junta Comunal de Puerto Armuelles, el mismo constituye un bien municipal.
2. La Contraloría General de la República está facultada para fiscalizar el cumplimiento de que todo vehículo del Estado, lleve pintada la franja amarilla, tal y como lo dispone el Decreto de Gabinete 124 de 1996.
3. De igual forma, la Contraloría General de la República, podrá fiscalizar que ningún vehículo propiedad del Estado o del Municipio, circule después del horario normal de labores, sin la debida autorización o salvoconducto; cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera del horario regular de la Institución a que pertenece, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando la fecha, hora y lugar de la misión. (Ver. Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N°.124 de 1996).
4. Todo Honorable Representante de Corregimiento, que requiera estar en misión oficial después del horario regular de trabajo, por motivo de su cargo deberá contar o portar el respectivo salvoconducto, otorgado a satisfacción por el Consejo Municipal, en virtud de que corresponde a los Consejos Municipales, reglamentar el uso, de los bienes municipales. (Cfr.artículo 17, numeral 9, Ley 106 de 1973).
5. Por mandato constitucional, (Artículo 231), las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo, como lo son los Decretos que guardan relación con la colocación de la franja amarilla y el horario de trabajo después del período regular de trabajo, y
6. Por lo tanto, el vehículo propiedad de la Junta Comunal que usted preside, y que ha sido adquirido con fondos públicos debe cumplir con las normas jurídicas relativas al uso de la

franja amarilla, así como lo atinente al horario de circulación del mismo.

De esta manera, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

Original
Ejecutado
Linda Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.